

34-D-21

0000008

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

El día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se recibió denuncia interpuesta por la licenciada \_\_\_\_\_, por medio de su Apoderado General Judicial, \_\_\_\_\_, y documentación adjunta, contra las doctoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en ese orden, Directora y Jefa de la División Médica y Quirúrgica de Hospital Nacional San Rafael de la ciudad de Santa Tecla, departamento La Libertad; en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

Desde noviembre de dos mil catorce \_\_\_\_\_ fue promovida a la plaza de Jefatura del Departamento de Gineco-Obstétrica del Hospital Nacional San Rafael; sin embargo, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno se le comunicó que no seguiría en dicho cargo. Además, afirma el apoderado de la denunciante que la obligaron a firmar un acta de la cual no le proporcionaron copia, y por lo que desconoce su contenido.

Por lo anterior, la doctora \_\_\_\_\_ solicitó una explicación de esa decisión, pero solo le dijeron que el personal no estaba de acuerdo con su trabajo. Nunca se le dio nada por escrito, ni hubo sanción verbal o escrita.

Por otra parte, la denunciante por medio de su apoderado manifiesta que \_\_\_\_\_ ha sido objeto de discriminación laboral por parte de su jefa inmediata, doctora \_\_\_\_\_ por órdenes de la directora \_\_\_\_\_

Añade que su mandante reclamó tener derecho a su promoción por ser antigua en el cargo y tener las credenciales requeridas; no obstante se sometió a un examen para ello, a los tres días le comunicaron que otro médico había ganado el concurso y ella no había sido aprobada, sin mostrarle en qué había fallado.

Además, no le permiten a la referida profesional entrar a su oficina, le decomisaron las llaves, “le nombran vigilancia para que entre a ordenar lo que va a entregar”, se burlan de ella al felicitarla por su nuevo cargo “sarcásticamente”, sabiendo que la han descendido de su cargo.

Finalmente, el \_\_\_\_\_ solicita a ese Tribunal que se realice una investigación sobre las actuaciones de la Directora y la Jefa de la División Médica y Quirúrgica del Hospital Nacional San Rafael a efecto de determinar si han cometido ilegalidad en el descenso de clase, promoción indebida y discriminación laboral en contra de su representada.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del

ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el

atribuye a las doctoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en ese orden, Directora y Jefa de la División Médica y Quirúrgica de Hospital Nacional San Rafael de la ciudad de Santa Tecla, departamento La Libertad, realizar acciones de discriminación en contra de \_\_\_\_\_; asimismo, intimidaría sobre la remoción de su cargo, plaza que habrían sometido posteriormente a concurso y que ganó otro doctor, no obstante su mandante tendría el derecho a su promoción por ser antigua en el cargo y tener las credenciales requeridas para ello.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien éstos serían reprochables, se refieren una inconformidad con la separación del cargo de \_\_\_\_\_ como Jefa del Departamento de Gineco-Obstétrica del citado nosocomio sin el procedimiento legal correspondiente, y por el supuesto trato de “discriminación” que recibiría dicha profesional por parte de las denunciadas, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de las denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de *decoro*, según el cual los servidores estatales deben guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de \_\_\_\_\_ por medio de su Apoderado General Judicial,

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por \_\_\_\_\_ por medio de su Apoderado General Judicial,

; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénese* por señalados para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 2 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8